

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RN. EXP. N° 104-2005
AYACUCHO
JURISPRUDENCIA VINCULANTE

Criterios para la aplicación de la medida de seguridad de internación

Lima, dieciséis de marzo
del año dos mil cinco.-

VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que viene en recurso nulidad, interpuesto por el sentenciado Arístides Jaime Ramos Veramendi, la sentencia de fojas cuatrocientos veintitrés, su fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, en el extremo que lo condena como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad. **Segundo:** Que se imputa al procesado dedicarse a la comercialización de pasta básica de cocaína, transportando pasta básica de cocaína desde la localidad de Sivina con destino a Huanta, junto con sus coprocesados Marcos Edwin Ramos Veramendi y Silvia Ramos Veramendi; siendo intervenidos por efectivos policiales el día diez de setiembre de dos mil tres, cuando se trasladaban en un camión hacia la localidad de Huanta. Que al realizárseles el respectivo registro personal a cada uno de ellos, se les encontró en poder de un total de once paquetes forrados con cinta adhesiva los cuales al ser sometidos al análisis químico correspondiente dieron como resultado pasta básica de cocaína, con un peso neto de tres kilos con seiscientos cincuentiun gramos. **Tercero:** Que el recurrente en la fundamentación de su recurso de nulidad, alega que desde la etapa preliminar aceptó su responsabilidad penal en los hechos imputados, por lo que se le debe imponer una pena más benigna; además, refiere el recurrente, que en ningún momento tuvo la intención de usar a su hermano Marcos Edwin Ramos Veramendi para transportar la droga y que erróneamente se le condena por el artículo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RN. EXP. N° 104-2005
AYACUCHO

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

Criterios para la aplicación de la medida de seguridad de internación

doscientos noventa y siete inciso cinco del Código Penal, debido a que para configurar dicha agravante se debe tener pleno conocimiento que el sujeto que trasladaba la droga era inimputable, hecho que no ocurrió y recién se determinó en el juicio oral. **Cuarto:** Que el evento delictivo se encuentra acreditado con las siguientes pruebas de cargo: a) Con las actas de registro personal y equipaje de fojas setentinueve; de comiso de droga de fojas ochentinueve a ochentidós; de pesaje de droga de fojas ochenticuatro; de lacrado de fojas noventa y tres. Todas estas diligencias describen que a los procesados se les encontró adheridos a sus cuerpos y dentro de sus pertenencias pasta básica de cocaína con un peso neto de tres kilos con seiscientos cincuenta y cinco gramos, conforme es de verse del dictamen pericial de análisis químico de fojas doscientos tres. b) Que el procesado Arístides Ramos Veramendi ha reconocido de manera uniforme y coherente su responsabilidad penal en los hechos imputados, indicando que conocía de la enfermedad de su hermano Marcos Edwin y que el día de la intervención puso en las pantorrillas de éste dos paquetes que contenía pasta básica de cocaína y en el maletín de su hermana Silvia otros dos paquetes conteniendo la misma sustancia tóxica, con la finalidad de ser transportados hasta a Plaza de Armas de la ciudad de Ayacucho, lugar donde serían entregados a Carlos Morocho Garay, y que por dicha labor le iba a pagar la suma de ciento cincuenta dólares americanos; esta versión se encuentra corroborado con las declaraciones de Marcos Ramos Veramendi y Silvia Ramos Veramendi de fojas ciento veintiocho y trescientos cuarenta y siete, respectivamente. **Quinto:** Que para la aplicación al imputado Arístides Ramos Veramendi del agravante del inciso cinco del artículo doscientos noventa y siete del código

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RN. EXP. N° 104-2005

AYACUCHO

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

**Criterios para la aplicación de la medida de
seguridad de internación**

sustantivo, se debe apreciar si el conocía la condición de inimputable de su hermano Marcos Edwin, sin requerirse de resolución judicial previa sobre dicho estado. Que, en el caso sub judice, la enfermedad mental de Marcos Ramos Veramendi era de conocimiento del procesado Aristides Ramos Veramendi, conforme se desprende de su propia declaración y de las vertidas por la sentenciada Silvia Ramos Veramendi. Por tanto dicho procesado se aprovechó de la enfermedad que padecía su hermano para utilizarlo en la comisión del delito; por lo que el extremo condenatorio de la sentencia se encuentra arreglado a ley. **Sexto:** Que, además, para la configuración del agravante del inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del código sustantivo, no sólo se requiere la existencia de una banda u organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, sino que basta con la pluralidad ejecutiva de personas, esto es, que participen tres o más sujetos en la comisión del delito previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, supuesto que se presenta en el caso que se analiza. Que, sin embargo, de conformidad con el principio de prohibición de *reformatio in pejus*, previsto en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, no se puede considerar en esta instancia dicha agravante. **Séptimo:** Que para la aplicación de la pena correspondiente se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, dicho principio exige efectuar una determinación adecuada de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también guardar relación con el daño ocasionado; siendo ello así, en el caso sub judice la pena impuesta al sentenciado resulta adecuada. **Octavo:** Que, por otro lado,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RN. EXP. N° 104-2005
AYACUCHO
JURISPRUDENCIA VINCULANTE

**Criterios para la aplicación de la medida de
seguridad de internación**

teniendo en cuenta que la Corte Suprema tiene facultad casatoria conforme lo reconoce el artículo ciento cuarentiuno de la Constitución Política del Estado, esta Sala Penal Suprema debe establecer las siguientes precisiones.

CG a) Que las **medidas de seguridad son sanciones** que se aplican judicialmente a los inimputables o imputables relativos que han cometido un hecho punible; que la **medida de internación** es privativa de libertad y sólo puede aplicarse cuando existe el peligro potencial de que el inimputable pueda cometer en el futuro otros delitos considerablemente graves. Por tanto la internación es una medida de seguridad que conlleva graves efectos restrictivos en la libertad de las personas. Por lo demás, como señala Claus Roxin, "... el fin de la pena y las medidas de seguridad no se diferencia en esencia. Ciertamente, los fines preventivos se persiguen por las medidas de seguridad de una forma diferente y que la mayoría de las veces contrasta también con la orientación de los cometidos de la pena en el caso individual, pero la tendencia fundamentalmente preventiva es la misma" (**Claus Roxin. "Derecho Penal. Parte General". Tomo I. Editorial Civitas. Madrid, mil novecientos noventa y siete**). b) Que, en consecuencia, tratándose de una sanción la medida de internación sólo puede ser impuesta en la sentencia y luego de que en juicio se haya acreditado la realización del delito por el inimputable y su estado de peligrosidad. c) Que la duración de la medida de internación no puede ser indeterminada, por eso el operador judicial debe definir en la sentencia su extensión temporal, la cual, conforme lo establece el artículo setentecicinco *ab initio*, en ningún caso puede exceder los límites cuantitativos de la pena privativa de libertad concreta, que se hubiera aplicado al procesado si hubiera sido una persona imputable. d) Que,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RN. EXP. N° 104-2005
AYACUCHO

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

Criterios para la aplicación de la medida de seguridad de internación

además, la duración de la medida de internación debe ser proporcional a la peligrosidad potencial del agente y coherente con las recomendaciones que sobre el tratamiento a aplicar haya precisado el perito psiquiatra. **Noveno:** Que de autos se aprecia que el Colegiado mediante resolución de fojas trescientos noventicinco, de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, declaró inimputable al procesado Marcos Edwin Ramos Veramendi antes de la sentencia y dispuso su internamiento sin determinar el tiempo de su permanencia en el centro especializado; además no fijó el monto de la reparación civil por el hecho ilícito a favor del agraviado, incurriendo así en omisiones relevante; sin embargo, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesales, y conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Penal Suprema se encuentra facultada para subsanar las omisiones advertidas. **Décimo:** Que, siendo ello así, para determinar el tiempo de la medida de internación del procesado Marcos Edwin Ramos Veramendi se debe tener en cuenta los siguientes aspectos: a) Que conforme es de verse de la evaluación psiquiátrica de fojas trescientos sesentiocho, se concluye que dicho encausado presenta trastorno esquizofreniforme delusional orgánico y requiere evaluación y tratamiento en institución especializado, pericia que fue ratificada a fojas trescientos ochentiuno, donde los especialistas señalaron que " el examinado presenta un trastorno mental que tiene dos componentes, uno orgánico, es decir, que tiene lesión orgánica cerebral demostrable, y dos, tiene alteraciones en el funcionamiento del cerebro como consecuencia de dicha lesión, esta persona tiene el cerebro con alteraciones donde se juntan los dos componentes, tiene alterado no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RN. EXP. N° 104-2005

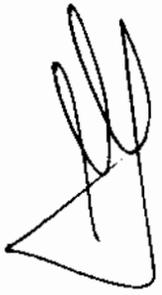
AYACUCHO

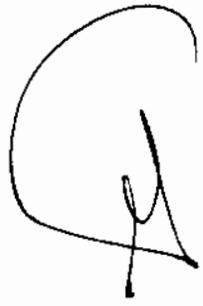
JURISPRUDENCIA VINCULANTE

Criterios para la aplicación de la medida de
seguridad de internación


sólo el pensamiento, porque se siente perseguido, acosado, etc, sino también, tiene alterado la percepción porque ve o escucha cosas donde no las hay, entonces está alterada la voluntad, la conciencia, la percepción y el pensamiento; no se da cuenta perfectamente de lo que hace: no logra entender lo que es bueno o malo, le da lo mismo si hubiera matado a alguien, describiría con lujo y detalle, porque para él es un hecho común que no reviste la magnitud del tipo legal o moral que tiene una persona normal.


Por eso el procesado es una persona peligrosa que debe recibir un tratamiento en una institución especializada para que el daño no se mayor". b) Que para fijar el tiempo de internación del procesado Marcos Ramos Veramendi se debe tener en cuenta la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los delitos que probablemente cometería si no fuera tratado. c) Que según las conclusiones de la evaluación psiquiátrica se diagnostica peligrosidad potencial derivada y conexas con la enfermedad que padece dicho procesado, enfatizando que ella puede controlarse prudencialmente con un tratamiento psiquiátrico adecuado. d) Que la autoridad correspondiente del Centro de Internación cada seis meses deberá remitir al Juez de la causa una pericia circunstanciada que de información sobre la necesidad de mantener la medida de internación aplicada, conforme lo exige el artículo setenticinco del Código Penal. **Décimo Primero:** Que, en consecuencia, habiéndose establecido en esta resolución los presupuestos, el procedimiento y la oportunidad de aplicación de la medida de seguridad de internación, prevista en los artículos setenticuatro y setenticinco del Código Penal, corresponde otorgarle a dicha interpretación jurisprudencial el carácter de precedente





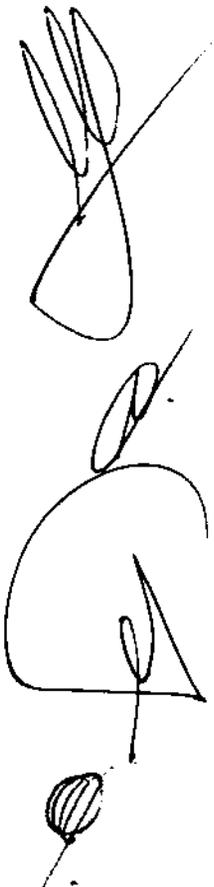

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RN. EXP. N° 104-2005

AYACUCHO

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

Criterios para la aplicación de la medida de seguridad de internación

vinculante en aplicación de lo autorizado por el inciso uno del artículo trescientos uno- A, del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve; y estando a las consideraciones antes expuestas: **DECLARARON: NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos veintitrés, su fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, en el extremo que **CONDENA a ARÍSTIDES JAIME RAMOS VERAMENDI** como autor del delito contra la seguridad pública- tráfico ilícito de drogas (artículo doscientos noventa y seis en concordancia con el inciso cinco del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal) en agravio del Estado, y le imponen **DOCE AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el diez de setiembre de dos mil tres, vencerá el nueve de setiembre de dos mil quince; **ciento ochenta días- multa**, a razón del veinticinco por ciento de su remuneración; Inhabilitación por tres años; y fija en cinco mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria con la sentenciada Silvia Ramos Veramendi a favor del agraviado: **INTEGRARON** la resolución de fojas trescientos noventa y cinco, su fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, en el sentido que la duración de la medida de internación dispuesta será de **DOS AÑOS** debiendo permanecer el inimputable **MARCOS EDWIN RAMOS VERAMENDI**, en el Centro Especializado designado, conforme al décimo considerando de esta Ejecutoria. **DISPUSIERON:** Que la presente Ejecutoria Suprema, constituya precedente vinculante en lo concerniente a la aplicación de la medida de seguridad de internación, prevista en los artículos setenticuatro y setenticinco del Código Penal y la que alude el octavo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RN. EXP. N° 104-2005

AYACUCHO

JURISPRUDENCIA VINCULANTE

**Criterios para la aplicación de la medida de
seguridad de internación**

considerando de esta resolución. **ORDENARON:** Que el presente fallo se publique en el Diario Oficial "El Peruano"; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN.

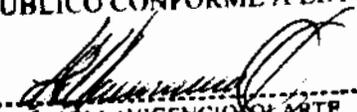
VALDEZ ROCA

PONCE DE MIER

QUINTANILLA QUISPE

PRADO SALDARRIAGA

SE PUBLICO CONFORME A LEY



JUDITH VILLAVICENCIO ARTE
Secretaria (p) Segunda Sala Penal Transitoria
Corte Suprema

Medida de seguridad de internamiento

Tanto la materialidad de los hechos imputados como la condición de inimputable de la recurrente quedaron debidamente acreditadas en autos, por lo que la medida dispuesta resulta adecuada a su situación, al haberse demostrado que el tratamiento ambulatorio que recibía no fue adecuadamente supervisado.

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **María Natalia Avellaneda Amaro** contra la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que la declaró inimputable en el proceso que se le siguió como autora del delito contra la libertad-proxenetismo, en perjuicio de la menor identificada con la clave número 505-2007, y dispuso la medida de seguridad de internación en un hospital psiquiátrico (Víctor Larco Herrera) por seis años y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. La defensa de Avellaneda Amaro formalizó su recurso de nulidad (foja 819), y manifestó su disconformidad con la sentencia recurrida. Al respecto, solicitó que la medida de internamiento dispuesta sea variada a la de tratamiento ambulatorio. Para ello, sostuvo que padece de esquizofrenia paranoide –que es un trastorno mayor de psicosis con alteración en el nivel de pensamiento, así como en la percepción de la realidad– y que requiere un tratamiento médico especializado. En ese sentido, se justifica

el tratamiento ambulatorio sobre la base de que la propia recurrente costea la adquisición de su medicamento al no depender económicamente de nadie; además, debe tomarse en cuenta que carece de antecedentes penales.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según la acusación fiscal (foja 336), se imputó inicialmente al procesado Luis León García haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada de trece años de edad (en el domicilio de este, ubicado en el jirón Manuel Toribio Ureta 199, Balconcillo, distrito de La Victoria). Asimismo, según la versión de la menor agraviada, la recurrente (en su condición de madre de esta) permitió que León García le practicara actos sexuales, y que fue la propia procesada quien la conducía al domicilio de León García todos los domingos al mediodía, para que se consumaran dichos actos, mientras esperaba fuera del inmueble, tras lo cual recibía un pago.

§ III. De la absolución del grado

Tercero. En primer lugar, de los argumentos del recurso de nulidad de la parte recurrente, esta no cuestiona la decisión sobre su inimputabilidad ni la materialidad de los hechos imputados, pues únicamente rechaza la medida de internamiento dispuesta por el Colegiado Superior como consecuencia de los hechos materia de autos.

Cuarto. En ese sentido, conforme al artículo 71 del Código Penal, las medidas de seguridad son la internación y el tratamiento ambulatorio. Además, el artículo 72 de la norma sustantiva precisó que estas medidas se aplicarán cuando: **a)** el agente haya realizado un hecho previsto como delito y **b)** que de este (y su personalidad) pueda deducirse un

pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Quinto. Respecto a la materialidad del hecho imputado, este quedó debidamente acreditado con:

- 5.1.** La sindicación de la menor durante todo el proceso precedente (fojas 11, 15, 30, 221 y 1124), quien no solo sindicó como autor del vejamen en su contra al sentenciado Luis León García, sino que también refirió que ello fue permitido y promovido activamente por su madre, la recurrente.
- 5.2.** El Certificado Médico Legal número 063683-CLS-R (foja 57), que concluyó que la menor presentó himen dilatado y signos de actos contra natura, lo que evidencia el abuso sexual sufrido que se imputó a León García y fue impulsado por la acusada.
- 5.3.** La Evaluación Psiquiátrica número 048548-2009-PSQ y el Protocolo de Pericia Psicológica número 048349-2009-PSC (fojas 469 y 520 del tomo II), que evidenciaron en la menor signos de estrés postraumático con síntomas depresivos, psicóticos no sistematizados y con riesgo suicida asociados a estresor sexual.
- 5.4.** La sentencia condenatoria del tres de septiembre de dos mil nueve (foja 510) y la ejecutoria suprema del diecinueve de agosto de dos mil diez (foja 553), que declaró no haber nulidad en la condena y pena contra Luis León García como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la víctima del caso materia de autos.

Asimismo, debe reiterarse que la propia defensa de la acusada no cuestionó la materialidad de los hechos, sino el tipo de medida de seguridad impuesta en su contra.

Sexto. Ahora bien, según el numeral 1 del artículo 20 del Código Penal: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión [...]”. Al respecto:

En esta perspectiva, la expresión “anomalía psíquica” ofrece mayores ventajas que la de “enfermedad mental”, sobre todo, porque esta no tiene un significado unívoco en psiquiatría [...]. Entre los especialistas, la noción de enfermedad mental varía según la ideología adoptada. Si el especialista se limita a una perspectiva puramente “médica”, la considerará sólo como la perturbación mental originada por un factor orgánico o biológico. Por el contrario, si adopta una orientación “psicológica”, amplía la noción en el sentido de que se trata de un desorden psíquico. Por último, con una tendencia sociológica, la define como un trastorno psíquico de origen social, es decir, debido a las relaciones personales inadecuadas del individuo con su medio de vida o de trabajo. Todos estos criterios deben sin embargo ser tenidos en cuenta sin espíritu dogmático para comprender mejor la compleja realidad personal que debe ser considerada para decidir si una persona es imputable o no¹.

Séptimo. En ese sentido, en autos se recabó lo siguiente:

- 7.1.** El Examen Psiquiátrico de Establecimientos Penales número 024701-2019-EP-PSQ (foja 793), que concluyó que la recurrente presenta esquizofrenia paranoide, y requiere que esta continúe con el tratamiento especializado bajo supervisión por persona o institución responsable.
- 7.2.** El Pronunciamiento Psiquiátrico de Estudio Post Facto número 027452-2019-PSQ (foja 754), que, tras el estudio de la historia clínica (foja 675 en adelante), igualmente concluyó que padece esquizofrenia paranoide crónica, y requiere continuar con el

¹ HURTADO POZO, José. *Manual de derecho penal. Parte general I*. 3.ª edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2005, p. 629.

tratamiento médico especializado por psiquiatría bajo supervisión por familiar o institución responsable.

- 7.3.** El informe médico del Hospital de Salud Mental del Ministerio de Salud (foja 727), que corroboró el diagnóstico de esquizofrenia paranoide con evolución estacionaria (presencia de apatía y posibles alucinaciones auditivas).

Octavo. Asimismo, durante el juicio oral se recabó el examen de la perito psicóloga que evaluó los exámenes precedentemente señalados (foja 802), quien indicó que la acusada es una persona que por su condición requerirá siempre tratamiento médico. También refirió que es una persona con toda la sintomatología activa, se encuentra desconectada de la realidad y no se da cuenta de la trascendencia de sus actos, pero cuando se encuentra medicada ya no se deslinda de la realidad. Por último, en la imputada encontró criterios para considerar que existe peligrosidad si no está adecuadamente supervisada y, si no lleva a cabo su tratamiento, podría empeorar.

Noveno. En mérito de hasta lo aquí expuesto, resulta claro que la recurrente fue **adecuadamente catalogada como inimputable** en un hecho cuya materialidad se encuentra objetivamente probada y cuya calificación jurídica se condice con el proxenetismo (numeral 3 del segundo párrafo del artículo 181 del Código Penal), por haber entregado a su menor hija a otra persona (León García) con el objeto de que tuviera acceso carnal.

Décimo. Ahora bien, conforme al propio examen de la perito psicóloga, se debe recalcar que esta señaló la existencia de peligrosidad en la recurrente, quien requerirá de medicación y supervisión permanente. Además, este Colegiado Supremo advierte que:

- 10.1.** Los hechos materia de autos ocurrieron en el dos mil siete, cuando la menor tenía trece años de edad.
- 10.2.** La defensa de la recurrente probó que esta comenzó su tratamiento psiquiátrico en el dos mil hasta el dos mil dieciocho (en que fue detenida).

En virtud de ello, podemos concluir que el tratamiento ambulatorio que vino recibiendo no fue suficiente o adecuadamente supervisado, pues fue dentro de este tiempo que se materializó el delito imputado contra su menor hija. Además, en su propio recurso señaló que no tiene el apoyo de ningún familiar, por lo que es evidente que no cuenta con una supervisión responsable y, dado que las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas determinan la necesidad de la supervisión de un familiar o una institución pública, ante la ausencia del primero resulta adecuado otorgar su cuidado al Estado, para la correcta administración de su medicación y supervisión; pues lo contrario (al ser madre de varios hijos, como lo señaló en el plenario) conllevaría no solo su propia exposición al peligro, sino el de otras personas (lo que guarda relación con el artículo 74 del Código Penal).

Undécimo. Finalmente, de conformidad con el artículo 75 de la norma sustantiva, la duración de la medida de internación no puede exceder el tiempo de duración de la pena privativa de la libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido, que para el caso de autos es no menor de seis ni mayor de doce años (conforme al numeral 3 del segundo párrafo del artículo 181 de código material). Por lo tanto, los seis años dispuestos para su internamiento se encuentran debidamente enmarcados en el extremo mínimo del tipo penal de proxenetismo agravado (tomando en cuenta su ausencia de antecedentes penales como circunstancia atenuante), por lo que la sentencia recurrida deberá ser ratificada en todos sus extremos por encontrarse debidamente motivada en ley y derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que declaró inimputable a **María Natalia Avellaneda Amaro** en el proceso que se le siguió como autora del delito contra la libertad-proxenetismo, en perjuicio de la menor identificada con la clave número 505-2007, y **dispuso la medida de seguridad de internación** en un hospital psiquiátrico (Víctor Larco Herrera) por seis años y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil. Y los devolvieron. Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas por periodo vacacional y licencia, respectivamente, de los señores jueces supremos Chávez Mella y Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

PT/ran

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 1974 – 2014/ LIMA NORTE

Sumilla: La medida de internamiento impuesta a ser ejecutada en un centro psiquiátrico del Estado es irrevocable, no obstante, debe tenerse en cuenta que en cualquier caso, el tiempo de internación que se establezca no tiene carácter definitivo de acuerdo a lo estipulado en el artículo setenta y cinco del Código Penal.

Lima, catorce de abril de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Jean Pierre Coronel Rojas, contra la sentencia de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, de fojas quinientos veintisiete, que lo declaró inimputable penalmente imponiéndole la medida de seguridad de internación por el plazo de veinticinco años, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G.Q.V.; que computada con el descuento de carcelería sufrida desde el veinticinco de marzo de dos mil doce, vencerá el veinticuatro de marzo de dos mil treinta y siete; fijó en cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; y ordenó que la medida de internamiento se cumpla en el Hospital Hermilio Valdizán, o en su defecto en el Hospital Larco Herrera, disponiéndose su traslado respectivo para que reciba tratamiento especializado; con lo demás que contiene.
Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del recurrente Jean Pierre Coronel Rojas forma a sus agravios mediante escrito de fojas quinientos cincuenta y siete, y cuestiona esencialmente el tiempo de internamiento determinado por el Tribunal Superior el que considera excesivamente desproporcional sobre la base de tres consideraciones:

- a) Que la conclusión fáctica incriminatoria, estima que el Tribunal Superior se equivoca al considerar que la agresión sexual alcanzó el grado consumativo, pues a juicio del examen médico legal no es posible desprender que existió propiamente una penetración, y que esto tampoco puede ser interpretado de la declaración preliminar del inculpado, pues en tal fecha no estaba en control de sus facultades físicas y mentales, seguía un tratamiento médico y su dicho no tiene valor, por lo cual no es

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 1974 - 2014/ LIMA NORTE

posible tomar su manifestación policial como prueba, tanto más cuando no ha estado presente su abogado defensor.

- 5 b) Que existe una aludida ausencia de atención en las características de la personalidad de su patrocinado, esto es, que es un paciente psiquiátrico, enajenado mentalmente padeciendo esquizofrenia paranoide, pasivo, no agresivo, tímido, ausente de toda peligrosidad, respecto a quien a lo largo del proceso no se ha velado por su salud mental, en tanto, ha estado recluido cerca de dos años y medio en un establecimiento penitenciario, y que hasta ahora no se ejecuta su traslado a un centro psiquiátrico, lo que estima menos viable con la elevada sanción impuesta.
- 3 c) El sentenciado ha llevado tratamiento psiquiátrico desde el año mil novecientos noventa y tres y tiene a sus padres vivos para curarlo privadamente y de modo ambulatorio.
- d) Apoya su argumento de desproporcionalidad de la medida de seguridad impuesta en una jurisprudencia en la que por plurales delitos cometidos por un inimputable se le ha impuesto internamiento de menor entidad, bajo estos fundamentos el recurrente exige que el encausado sea trasladado a una clínica psiquiátrica privada, en vez de la cárcel para presos comunes en la que hasta la fecha de interposición del recurso se encuentra.

Segundo. Que según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos veintiuno, se le atribuye al encausado Jean Pierre Coronel Rojas haber cometido el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor, al haber privado de su libertad y tenido acceso carnal vía anal con la menor identificada con las iniciales G.V.Q.; de seis años de edad, acto que se realizó el veinticinco de marzo de dos mil doce, en horas de la tarde por inmediaciones del kilómetro ~~cuarenta~~ y siete de la Panamericana Norte, distrito de Ancón, a donde condujo la menor después de abordarla por inmediaciones de la intersección de la avenida Túpac Amaru y Tomás Valle, y hacerla subir al vehículo de placa de rodaje C8H-851, tipo camioneta, color blanco, marca yundai, en cuyo interior practicó a la víctima acto sexual contra natura.

Tercero. Que de la revisión de autos se advierte que el encausado Jean Pierre Coronel Rojas tiene el diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide -CIE F-20, de acuerdo a la evaluación psiquiátrica N.º 030423-212-PCQ de fecha trece de setiembre de dos mil doce, a fojas ciento noventa y cuatro, realizada por el perito médico psiquiatra Juan

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 1974 – 2014/ LIMA NORTE

Quiroz Mejía, quien en juicio oral se ratificó del contenido y firma de la misma revelando que: " El paciente presenta alucinaciones auditivas, que alteran el pensamiento y generan un cuadro psicótico, el mismo que no le permite ningún tipo de discernimiento de la realidad y requiere tratamiento"; por lo cual el A quo lo declaró inimputable penalmente imponiéndole la medida de seguridad de internación por el plazo de veinticinco años, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G. Q.V.

Cuarto. Que, el delito tipificado en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón que el ejercicio de la sexualidad puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro, en el entendido, que es materia de protección la indemnidad o intangibilidad sexual, por cuanto no ha alcanzado un desarrollo psíquico-fisiológico pleno.

Quinto. Que, los argumentos del recurrente en relación a que no se alcanzó el grado de consumación de la agresión sexual, al respecto es de aceptar este agravio conforme se desprende del Certificado Médico Legal N.º 011415-CLC, obrante a fojas quince, describió: " Ano tono conservado, equimosis violácea en región perianal lado derecho de 1x1cm., excoriación reciente de 0.5cm. en horas XI y horas II"; documento que no es conclusivo y no se puede inferir si hubo una penetración anal contra la menor en tanto la primera lesión se produjo alrededor del ano(perianal) y la segunda da cuenta de una escoriación y no de un desgarró o fisura no especificando una zona interna del ano concluyendo signo de acto contranatura y no signo de coito contranatura; que si bien la voluntad del encausado era penetrar a la menor agraviada esto no se llegó a producir gracias a la oportuna intervención de los efectivos policiales; por lo que deviene en atendida su agravio en este extremo.

Sexto. Que respecto a que el encausado ha llevado tratamiento psiquiátrico desde el año mil novecientos noventa y tres y tiene a sus padres vivos para curarlo privadamente y de modo ambulatorio, que de acuerdo a lo revelado por el perito médico psiquiatra Juan Quiroz Mejía, se puede establecer que este presenta un grado de peligrosidad intermedia, pues en estado de descompensación ha sido capaz de ejecutar un comportamiento sexual impropio en contra de una niña de seis años de edad, no obstante, ha convivido con la enfermedad mental desde los once años de edad sin registrar un

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 1974 – 2014/ LIMA NORTE

Evento danoso en contra de la sociedad llevando una vida educativa y laboral relativamente normal y que adecuadamente medicado ha respondido favorablemente en su rol de persona, sin embargo éste se resiste al tratamiento médico; por lo tanto, la medida de internamiento impuesta a ser ejecutada en un centro psiquiátrico del Estado es irrevocable, no obstante, debe tenerse en cuenta que en cualquier caso, el tiempo de internación que se establezca no tiene carácter definitivo de acuerdo a lo estipulado en el artículo setenta y cinco del Código Penal.

Sétimo. Que así mismo refiere que no se ha velado por la salud mental del encausado a lo largo del proceso, en tanto, ha estado recluido cerca de dos años y medio en un establecimiento penitenciario, y hasta ahora no se ejecuta su traslado a un centro psiquiátrico lo que estima menos viable con la elevada sanción impuesta; que de acuerdo a lo informado por la Directora del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, a través del Oficio N.º 297-2014-INPE/18-234-JDS, de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce y recaudos que se adjuntan a fojas seiscientos cuatro, el inimputable en mención fue trasladado e internado en el Hospital Nacional "Víctor Larco Herrera", el diez de julio de dos mil catorce, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el señor Fiscal Supremo en lo Penal declararon:

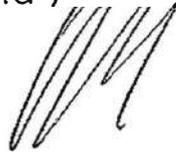
- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, de fojas quinientos veintisiete, que declaró inimputable penalmente a Jean Pierre Coronel Rojas, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G.Q.V.; fijó en cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; ordenaron que la medida de internamiento se cumpla en el Hospital Hermilio Valdizán, o en su defecto en el Hospital Larco Herrera, disponiéndose su traslado respectivo para que reciba tratamiento especializado; con lo demás que contiene.
- II. HABER NULIDAD** en el extremo que impuso medida de seguridad de internamiento por el periodo de veinticinco años reformándola impusieron diez años de internación que computada con el descuento de carcelería sufrida desde el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 1974 - 2014/ LIMA NORTE

veinticinco de marzo de dos mil doce, vencerá el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós en el Hospital Nacional "Víctor Larco Herrera"; demás que contiene; y los devolvieron.

Ss.

VILLA STEIN 

RODRÍGUEZ TINEO 

PARIONA PASTRANA 

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

21 OCT 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

D.D DR.CARRANZA PANIAGUA

EXP. N° 1247-2018

SENTENCIA

Lima, once de junio
del año dos mil diecinueve.-

VISTA: En Audiencia oral y pública la causa penal seguida contra **HUBER CHACARA CASTRO** (Reo en Cárcel), por la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - **HOMICIDIO CALIFICADO MEDIANTE CRUELDAD Y ALEVOSIA-**, en agravio de Erik Kevin Arenas Sierra.

Las generales de ley del acusado HUBER CHACARA CASTRO identificado con Documento Nacional de Identidad N°45197090 son como siguen: nacido el 30 de marzo de 1988, de nacionalidad peruana, hijo de Huber Chacara Chuquicabana y Elcira Rosa Castro Salirrosas, estado civil soltero, de grado de instrucción universitaria incompleta, domiciliaba en el Jirón Pedro Chamocho N° 421 - altura de la cuadra 12 de la avenida Riva Agüero - El Agustino.

PARTE EXPOSITIVA

LITER PROCEDIMENTAL

1.1.- De fojas 07 a 36 aparece el Atestado Policial N° 003-2018-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E2 de fecha 05 de enero de 2017, en la que se le inculpa a Huber Chacara Castro, la presunta comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud -**HOMICIDIO CALIFICADO MEDIANTE CRUELDAD Y ALEVOSIA-**, en agravio de Erik Kevin Arenas Sierra.

1.2.- En base a lo recopilado en las diligencias preliminares, en fecha 16 de enero de 2018, la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial de Lima, formalizó denuncia penal, como obra a fojas 528 a 486, contra Huber Chacara Castro, como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de Erik Kevin Arenas Sierra.

1.3.- Tras esto, con fecha 14 de marzo de 2018, como obra a fojas 551 a 562, el Tercer Juzgado Penal Permanente de Lima, resolvió abrir instrucción en vía ordinaria contra Huber Chacara Castro, como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - **HOMICIDIO CALIFICADO MEDIANTE CRUELDAD Y ALEVOSIA**, en agravio de Erik Kevin Arenas Sierra.

1.4.- Que, posteriormente mediante Dictamen N° 193-2018 a fojas 783 a 794, la Décima Fiscalía Superior en lo Penal de Lima formula acusación sustancial contra Huber Chacara Castro, como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud -**HOMICIDIO CALIFICADO MEDIANTE CRUELDAD Y ALEVOSIA**, en agravio de Erik Kevin Arenas Sierra, solicitando se le imponga **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; y el pago por concepto de reparación civil de **OCHENTA MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil.

1.5.- Iniciado el juicio oral y las consecutivas sesiones en audiencia pública como trasciende de las actas de su propósito; se oyeron los alegatos del señor Fiscal Superior, así como los alegatos del abogado defensor del acusado y recibidas sus respectivas conclusiones escritas, se plantearon, discutieron y votaron las Cuestiones de Hecho, de conformidad con el artículo doscientos ochenta uno del Código de Procedimientos Penales, por lo que ha llegado la oportunidad procesal de pronunciar Sentencia.

1.6.- En el desarrollo del juicio oral- Acta número diez, la Representante del Ministerio Público luego de haberse practicado la ratificación de los peritos en cuanto a las pericias practicadas por los Médicos Psiquiatras, Doctor

—

Andrey Sindeev, M. Ed., el 17 de Abril del año pasado y Doctora Flor de María Salazar Rojas, denominado, Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Post- Facto N° 040130-2018-PSQ de la misma fecha, a nombre del acusado Huber Chacara Castro, tramitado por la Primera Sala Penal para Procesos de Reos en Cárcel, proceso similar por el delito de Homicidio en grado de tentativa y del contenido del Informe Psiquiátrico N° 027449-2019-EP-PSQ realizado por el Médico Psiquiatra Carlos Alberto Baca Sáenz solicitado por esta sala concluyó; primero: como diagnóstico el Médico Psiquiatra, Doctor Andrey Sindeev M. Ed., que Huber Chacara Castro padece de Esquizofrenia Paranoide y dependencia de múltiples sustancias psicoactivas; segundo: la Médico Psiquiatra Flor de María Salazar Rojas que el acusado Huber Chacara Castro padece Psicosis Esquizofrénica y trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de múltiples sustancias psicoactivas; tercero: el informe psiquiátrico N°27449-2019-EP-PSQ, si bien no se ha recabado las conclusiones del contenido del mismo se evidencia que el acusado Chacara Castro ha venido recibiendo un tratamiento medicamentoso con distintas pastillas para el tratamiento que padece. De esas instrumentales la fiscalía considera que el encausado se encuentra dentro de los alcances de la inimputabilidad, toda vez que padece de una enfermedad mental por lo que su conducta desenvuelta por el acusado debe ser sancionada de conformidad a los artículos 72° y 74° del Código Penal, solicitando en vez de una pena privativa de la libertad una Medida de Seguridad de internamiento en un Centro Hospitalario de treinta cinco años solicitada en acusación fiscal en razón a su estado de salud mental.

II.- CONSIDERANDO:

2.- IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1.- La representante del Ministerio Público sostiene como tesis fáctica de imputación, desarrollada en el Dictamen Fiscal N° 193-2018, que el día 12 de diciembre del año 2017, siendo aproximadamente las 11:36 horas, el imputado Huber CHÁCARA CASTRO, ingresó por la puerta N° 2 (Av. Germán Amenazaga) de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), para luego dirigirse a la Facultad de Psicología, subiendo al tercer piso, donde se encontraba sentado en el piso y sin compañía, el estudiante Erik Kevin Arenas Sierra, siendo esto, aprovechado por el imputado, quien de manera disimulada se acercó y con alevosía y gran crueldad le asestó varias puñaladas con un cuchillo en el cuello del

estudiante, ocasionándole la muerte, para luego cambiarse de ropa y colocarse una gorra que llevaba en una mochila, para posteriormente darse a la fuga. Siendo éste detenido el día 28 de diciembre del 2018, en horas de la mañana, cuando pretendía darse a la fuga, después de intentar cometer otro delito semejante contra otra estudiante en las instalaciones de la UNMSM.

2.2.- Una vez delimitado los hechos objeto de acusación, la Titular de la Acción Penal tipifica la conducta incriminada en **el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30054**, publicado el 30 de junio del 2013:

- *“Artículo 108- Homicidio Calificado.*

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

(...)

- 3. Con gran crueldad o alevosía.*

2.3.- En la acusación fiscal se solicita que se le imponga:

- A Huber Chacara Castro a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.
- A ochenta mil soles por concepto de de reparación civil, que deberá de efectuar el actuado, a favor de los herederos legales del agraviado.

3.- TESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO A LA INIMPUTABILIDAD:

3.1.- Luego de la actividad probatoria, la Titular de la Acción Penal procedió a formular su requisitoria oral de la siguiente manera: El Ministerio Público en relación a las pericias que se han adjuntado al presente proceso, tramitado ante la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, en un proceso similar por el delito de homicidio en grado de tentativa contra el mismo acusado, en agravio de Liset Linares Caballero seguido en el expediente N° 8485-2017, donde se le practicó un tratamiento psiquiátrico expedido por el Médico Psiquiatra, Doctor Andrey Sindeev, M. Ed., donde se concluía como diagnóstico del acusado Huber Chacara Castro, Esquizofrenia Paranoide y dependencia de múltiples sustancias psicoactivas; por su parte la médico psiquiatra Flor de María Salazar Rojas, quien también asistió a este juicio oral, concluyó que el encausado padece de Psicosis Esquizofrénica y trastornos mentales y del comportamiento, debido al consumo de múltiples sustancias

psicoactivas señalando que debe de continuar con tratamiento médico especializado que lo tendrían bajo supervisión, a su vez, la sala a pedido del Ministerio Público también requirió se le practique una pericia psiquiátrica adicional complementaria que si bien es cierto no se ha recabado la conclusión de la pericia N° 0027449-2019, del contenido de la misma, se señala dentro de los análisis, que efectivamente esta persona ha venido recibiendo un tratamiento medicamentoso con distintas pastillas para el tratamiento psicológico que esta persona tiene, que acude al psiquiatra desde el año dos mil diecisiete, incluso antes de ocurrido los hechos; teniendo un peritaje que ya ha sido valorado y tenido en cuenta en otra sala, el referido al Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Post- Facto N° 040130-2018-PSQ también aparejado al expediente, la fiscalía considera que el acusado HUBER CHACARA CASTRO se encuentra dentro de los alcances de la inimputabilidad ya que se ha determinado que padece de una enfermedad mental, en ese sentido, de conformidad a lo establecido en nuestra norma procesal, en relación a la pena que le corresponde, de conformidad al artículo 72 y 74 del Código Penal que señalan que las medidas de seguridad: numeral uno, la internación, se aplicarán a aquellas personas que se encuentran en la condición que tiene el acusado de inimputabilidad, por una dolencia mental, que se ha demostrado cuyo pronóstico de comportamiento revela una probabilidad de nuevos delitos ya que se ha establecido que este es el segundo proceso donde esta persona afronta por el mismo delito, que fue en grado de tentativa de Homicidio y ahora el delito de Homicidio consumado, en ese contexto, a esta persona le correspondería la internación y teniendo en cuenta que el artículo 75° del Código Penal señala que la duración de la internación no puede exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito, en ese sentido, la fiscalía estando a que en la acusación escrita se requirió contra el acusado Huber Chacara Castro una pena privativa de libertad de treinta y cinco años debe mantenerse la misma teniendo en cuenta que por su condición correspondería la misma pena pero de internamiento en merito a su estado de salud mental. El Ministerio Público refiere treinta y cinco años en atención a lo dispuesto en el artículo setenta y cinco del Código penal que precisa la duración de la internación, según el cual precisa *La duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido.*

Por su lado la defensa técnica sostuvo que se encuentra conforme con lo solicitado por la señora Representante del Ministerio Público.

4.- CUESTIONES PREVIAS: pretensiones en el proceso penal.

4.1.- Cuando se comete un ilícito penal no solo se está afectando un bien jurídico que determina una sanción penal sino además se vulnera un interés protegido por el ordenamiento jurídico, por lo que surge el derecho, en la esfera jurídica de la víctima (o sus herederos), a una compensación. Así, en el proceso penal no solo se tutela la pretensión punitiva, sino además, la pretensión resarcitoria de las víctimas del delito. Por eso al final del proceso, en la sentencia el juez penal se debe pronunciar tanto por la responsabilidad penal como por la responsabilidad civil derivada del hecho ilícito - conducta típica y antijurídica-.

4.2.- La acumulación de la acción civil al proceso penal responde, a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones, con fines procesales estrictos que tiene como fundamento el principio de economía procesal. Ya la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2011 ha tenido oportunidad de manifestarse al respecto señalando que "*con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aún cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal*". (Fundamento 8).

4.3.- En esa línea, mientras que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, es decir, le corresponde promover la acción y sostener la pretensión punitiva ante la comisión de un delito; el titular de la acción civil o pretensión resarcitoria en el proceso penal es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por el evento criminal, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito. Sin embargo, tal como se encuentra previsto en el artículo 1 de su Ley Orgánica, el Ministerio Público es el encargado de representar a la sociedad en la

—

persecución del delito y la reparación civil¹; pero la legitimidad que le otorga la ley a la Fiscalía para ejercer la defensa de los intereses indemnizatorios producto del delito es de manera subsidiaria, toda vez que cuando se constituye el agraviado en el proceso penal como actor civil es el único apto para exigir la reparación civil².

4.4.- Una vez precisado que en el proceso penal se encuentran acumulados dos pretensiones de naturaleza distinta - penal y civil-, cabe analizar ambos aspectos por separado para verificar la responsabilidad penal por un lado y la responsabilidad civil por el otro, dado que no necesariamente van coincidir puesto que obedecen a diferentes reglas de imputación.

5.- ASPECTOS SOBRE EL OBJETO PENAL

5.1.- En principio, se debe partir asumiendo que se entiende por el delito, a todo aquel comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiendo a menudo la exigencia que se a punible. En esa línea, doctrina autorizada ha manifestado sobre el delito que:

“1) sus dos pilares básicos son la antijuridicidad – el comportamiento humano y su tipicidad pueden verse como condiciones de la antijuridicidad penal- y la culpabilidad; 2) “antijuridicidad” significa aquí objetiva contrariedad al derecho penal (como juicio inter-subjetivo, esto es, válido para todo sujeto), mientras que “culpabilidad” significa posibilidad de

¹Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 1.- Función

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; **la persecución del delito y la reparación civil**. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

²Artículo 54.- El agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado; sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador pueden constituirse en parte civil. La persona que no ejerza por sí sus derechos, será representada por sus personeros legales. (Código de Procedimientos Penales de 1940).

imputación personal del hecho antijurídico a un sujeto responsable³.

De este modo, se ha dividido la noción del delito en dos categorías bien definidas y que responden a distintos aspectos de su configuración. Por un lado, está el injusto penal, esto es, el carácter típico y antijurídico – la ausencia de causas de justificación- de la conducta realizada, y que se ciñe a un juicio de disvalor sobre el hecho; y por el otro, la categoría de culpabilidad que importa un juicio de disvalor sobre el autor de la conducta.

5.2.- La verificación de ambos aspectos del delito en el proceso penal, tiene efectos de carácter práctico en cuanto a la imposición de la sanción penal o no. Así, MUÑOZ CONDE ha sostenido que *"esta distinción sistemática tiene también un valor práctico importante. Para imponer, por ejemplo, una medida de seguridad o corrección (internar en un centro psiquiátrico a una persona con trastornos mentales que ha cometido un hecho considerado delito) es suficiente con la comisión del hecho antijurídico, aunque su autor no sea culpable del mismo; para imponer una pena es, sin embargo, necesario, además de que el hecho sea antijurídico, que el autor que lo ha cometido sea culpable del mismo"*⁴.

5.3.- En ese sentido, al final del proceso se debe verificar tres niveles de imputación, que se condicen con la estructura del delito. Así, se imputa el hecho, cuando se constata las dos primeras características - tipicidad y antijuridicidad- que está referida al injusto penal; pero la presencia del injusto no es suficiente para atribuir el delito, pues además, resulta necesario determinar la imputación personal (culpabilidad), es decir, si el sujeto debe responder por el injusto.

A.- Juicio de tipicidad

³ MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte General, novena edición, Editorial B de F, Buenos Aires, 2012, p, 138.

⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal. Parte General, novena edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p, 217.

5.4.- Ahora, el primer juicio que se debe realizar es sobre la tipicidad⁵ de la conducta imputada desde sus dos vertientes: la imputación objetiva y subjetiva. Al respecto, el delito de homicidio previsto en el artículo 108°

- “Artículo 108- Homicidio Calificado”.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

(...)

3. Con gran crueldad o alevosía.

5.5.- Tal como se encuentra configurado la figura penal de Homicidio por nuestro Código Penal, la conducta típica exige que el sujeto activo mate a otra persona. En tal sentido, el homicidio es un delito de resultado, toda vez, que el agente debe desplazar una conducta homicida que produzca la muerte del sujeto pasivo otra persona. Ahora, el tipo penal no hace mención a determinados medios para la comisión del delito, por ende, cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Así, pueden usarse medios directos o inmediatos (puños, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas).

5.6.- Por otro lado, en el ámbito de la **imputación subjetiva**, qué duda cabe que el delito de homicidio es un delito eminentemente doloso.

5.7.- Empero para acreditar la enfermedad del imputado - -esquizofrenia paranoide- se encuentra suficiente caudal probatorio, principalmente con las siguientes instrumentales:

5.7.1) Las pericias psiquiátricas practicadas por los Médicos Psiquiatras, Doctor Andrey Sindeev, M. Ed., en fecha 17 de Abril del año pasado y Doctora Flor de María Salazar Rojas, denominado, Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Post- Facto N° 040130-2018-PSQ de la misma fecha al acusado Huber Chacara Castro realizada a la orden de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel; en el primer informe psiquiátrico

⁵ La verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley (tipo) es una función que se le denomina tipicidad. Este proceso de imputación implica dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, Derecho Penal. Parte General, Grijley, Lima, 2013, p, 228.

concluyen que presenta Esquizofrenia Paranoide y Dependencia de múltiples sustancias psicóticas y en el segundo Estudio Post - Facto N° 040130-2018-PSQ concluyen que presenta psicosis esquizofrénica y trastornos mentales y del comportamiento debidos al consumo de múltiples sustancias psicoactivas.

5.7.2) La ratificación de las precitadas pericias psiquiátricas ante esta Sala Superior Penal, como se verifica del Acta de la sesión número cuatro del 17 de abril del 2019, donde la Médico Psiquiatra, doctora Flor de María Salazar Rojas, entre otros, fue enfática al sostener que el acusado presenta psicosis esquizofrénica, consistente en sufrir alteraciones del pensamiento delirantes y añade que él hablaba que tenía que matar a una persona para tener más vida, presentando alteraciones auditivas en la cual escuchaba voces que le ordenaban matar a una persona para tener más vida, voces de tipo comandatorias, que también ha tenido alteraciones de la voluntad, agregando que si no recibiera tratamiento probablemente todo el tiempo estaría en alucinaciones y toda la sintomatología activa; por otro lado, el Médico Psiquiatra Andrey Sindeev M. Ed., en la misma sesión de audiencia sostuvo que el acusado presenta Esquizofrenia Paranoide y con el tratamiento que se suministra se mantiene estable, por ello concluye que el citado encausado presenta esquizofrenia de tipo episódica, agrega que lo que más tiene validez aquí no es el informe actual, sino el más cercano al hecho de cometer el delito y cuando lo llega a ver por primera vez al acusado lo vio totalmente psicótico, es decir tenía un cuadro bastante evidente y desarrollado.

5.7.3) El Informe Psiquiátrico N°27449-2019-EP-PSQ, que si bien es cierto no se ha recabado las conclusiones del examen realizado, empero, del contenido del mismo, se evidencia que el acusado Chacara Castro como se indica ítem 8, antecedentes patológicos, literal "A" expreso que tomó medicación todo este año refiriéndose al año 2019, no tiene el nombre pero eran pastillas para la cabeza; por lo que ha venido recibiendo un tratamiento medicamentoso con distintas pastillas para el tratamiento que padece.

De ese modo, se encuentra ampliamente acreditado el trastorno mental que padecía el imputado, y tal como han señalado en el juicio oral los peritos que han concurrido a este plenario, cuando de manera disimulada se acercó y con alevosía y gran crueldad le asestó varias puñaladas con un cuchillo en el cuello del estudiante, esto es, que lo hizo en un periodo de crisis, sin comprender la magnitud de sus actos y el daño que le ocasionaba a la víctima.

5.7.4) Respecto a la agravante prevista en el inciso tres del artículo 108 relativa a las circunstancias de "**alevosía y gran crueldad**", esta supone el aprovechamiento de una situación de especial de indefensión de la víctima, en circunstancias que el agresor actúa sin riesgo propio. En el presente caso, se ha probado que la víctima se encontraba sentada en el pasillo del segundo piso de las instalaciones de la Universidad de San Marcos, y el encausado aprovechando de tal situación le asestó varias puñaladas evidenciándose la indefensión de la víctima, por lo que no pudo repeler a su atacante.

B.- Juicio de antijuridicidad

5.8.- Agotado el juicio de tipicidad en sus dos vertientes corresponde realizar el análisis de la antijuridicidad del hecho denunciado. Cuando se pretende verificar la licitud o ilicitud sobre un determinado hecho, se debe llevar a cabo un juicio negativo de valor sobre el comportamiento humano inmerso en el hecho criminal, siendo que se debe concluir si la conducta es o no contrario a las exigencias del Ordenamiento jurídico⁶. Sin embargo, cuando se observa una causa de justificación para la conducta típica desplazada por el agente, desaparece la antijuridicidad de la misma. Así, nuestro Código Penal ha previsto taxativamente tres causas de justificación: i) la legítima defensa - artículo 20, inciso 3, Código Penal-; ii) el estado de necesidad - artículo 20, inciso 4, Código Penal-; y iii) el ejercicio legítimo de un derecho - artículo 20, inciso 8, Código Penal-.

⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal. Parte General, p, 266.

—

En ese sentido, toda vez, que en el caso materia de juzgamiento no existe visos de que el agente se haya comportado de conformidad con alguna de las justificaciones precitadas, queda acreditada la ilicitud de la conducta desplazada por el procesado.

C.- Juicio de imputabilidad

5.9.- Como se ha desarrollado en líneas precedentes, para que se le pueda responsabilizar a una persona por la comisión de un delito, es necesario que haya incurrido en una conducta que además de típica y antijurídica (injusto penal), sea culpable. Es así, que no es suficiente constatar la realización de una acción típica y antijurídica, sino además, la responsabilidad penal depende de que el agente haya obrado culpablemente. Al respecto CERESO MIR ha precisado que *"la culpabilidad supone, por ello, en primer lugar, un determinado desarrollo o madurez de la personalidad y unas determinadas condiciones biosíquicas que le permite conocer la licitud o ilicitud de sus acciones u omisiones y obrar conforme a ese conocimiento"*. En ese orden, la culpabilidad se compone de varios elementos que deben ser analizados sucesivamente: 1) la capacidad de culpabilidad o imputabilidad; 2) el conocimiento del injusto o de la antijuridicidad; 3) la exigibilidad de un comportamiento conforme al derecho.

5.10.- Ahora, como se desprende, la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad, la cual está referida a la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta y de obrar conforme a ese conocimiento, es decir, que la persona haya sido susceptible de verse motivado por la norma. El fundamento se explica desde la perspectiva que el Derecho penal constituye un conjunto de normas dirigidas a motivar al ciudadano en contra del delito. Estas normas tratan de prevenir la producción de las lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos-penales previstas en los tipos penales no justificadas. Pero la norma sólo puede intentar legítimamente evitar tales hechos dirigiéndose a la mente de cada uno de sus destinatarios para que evite realizarlos cuando él pueda hacerlo. Si sus condiciones personales y/o situacionales son normales, el autor del injusto penal podrá haberlos evitado, por lo que infringirá la norma primaria. Sin

—

embargo, "(...). Ello no sucede cuando el sujeto no puede advertir personalmente la peligrosidad objetiva del hecho o es incapaz de evitarlo, y cuando no pueda saber su objetiva antijuridicidad"⁷.

511.- Ya nuestro Código Penal ha establecido un lista taxativa de supuestos inimputabilidad, en tal sentido, en el inciso 1° se encuentra previsto el supuesto de la anomalía psíquica en los siguientes términos:

Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;

5.12.- Entonces, si dentro del análisis de la culpabilidad se determina que era inimputable, es decir, que al momento de los hechos delictivos la persona no tenía plena capacidad de comprender el carácter ilícito de los hechos o de adecuarse a esa comprensión resulta improcedente sancionarla con una pena; pero, debe aclararse, de forma categórica, que la sola circunstancia de que una persona presente un trastorno mental o anomalía psíquica no debe traducirse en una inimputabilidad, ello, dependerá, en el caso concreto, de su influencia sobre la capacidad intelectual y volitiva del sujeto al momento del hecho delictivo.

5.13.- En ese sentido, los criterios más importantes son el biológico, que toma en cuenta el carácter orgánico físico del individuo; el criterio psicológico que se fundamenta en el hecho de que el inimputable no comprende el significado del comportamiento y por eso no es capaz de autorregularse; el criterio psiquiátrico que basa la inimputabilidad en supuestos de anormalidad biopsíquica identificados clínicamente siendo necesario que el sujeto sufra una enfermedad mental comprobada por un examen médico legal. Sobre este último criterio es relevante el peritaje de

⁷ MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte General, novena edición, Editorial B de F, Buenos Aires, 2012, p, 141.

—

psiquiatría forense, la cual, para la determinación de la imputabilidad pasa por tres momentos⁸:

- i) Determinar la presencia de un trastorno mental, su entidad, significancia, evolución y, en su caso, pronóstico;
- ii) Analizar como dicho trastorno altera la capacidad de comprender el injusto del hecho (“capacidad cognitiva”) o la capacidad de controlar o dirigir la conducta (“capacidad volitiva”);
- iii) Poner en relación de causalidad el trastorno con los déficits de capacidades asociados y la conducta delictiva en cuestión.

5.14.- Así, del análisis referente a la capacidad del infractor para actuar libremente, y de conformidad con el contenido de la normatividad, esto es, si al momento del hecho delictivo se encontraba en un estado psicótico que le permitía comprender el carácter delictivo del hecho y/o de dirigir su actuación conforme con dicha comprensión, se debe concluir de manera negativa.

Los elementos probatorios determinantes fue analizada por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel quienes arribaron a dicha resolución, que el encausado padece de Esquizofrenia Paranoide con las pericias psiquiátricas (la primera denominado **informe médico psiquiátrico** de la evaluación del 17 de abril del 2018 por el médico psiquiatra, doctor Andrey Sindeev M.Ed., y el **Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Post Facto N° 040130-2018-PSQ** de la evaluación de la misma fecha por la Médico Psiquiatra Flor de María Salazar Rojas), lo que tiene similitud con la presente causa y la ratificación en juicio oral convocado por esta Sala Penal por los peritos Andrey Sindeev M.Ed., y Flor de María Salazar Rojas, los cuales sustentaron el diagnóstico sobre la enfermedad mental del acusado, así como la pericia psiquiátrica N°027449-2019-EP-PSQ del cinco de abril del presente año destacando los tres criterios esbozados:

⁸Vazquez, B y Hernandez, J. El psicólogo en las clínicas médico-forenses. Manual de psicología forense, Trillas, Madrid, 1993.

i) La Médico Psiquiatra Salazar Rojas determinada que el acusado presenta psicosis esquizofrenia, que son alteraciones del pensamiento, ideas delirantes, como por ejemplo: en el caso del acusado tenía que matar a una persona para tener más vida y escuchaba voces comandatorias que le ordenaban matar a una persona, ha sido guiado por las alucinaciones e ideas delirantes. Asimismo agrega que los trastornos mentales y del comportamiento del acusado son debidos al consumo de múltiples sustancias psicoactivas, y si no recibiera tratamiento, todo el tiempo puede tener crisis, presentando alucinaciones y toda la sintomatología activa y cuando ya está habilitada la sintomatología no desaparece, solo disminuye la intensidad, continúa con ideas extrañas, delirantes seguirá escuchando voces por lo que necesita ser supervisado, resaltando que a pesar de la medicación podría recaer. De igual forma, fue enfática en sostener que se puede corroborar que es una idea extraña delirante, cuando la persona dice lo mismo en las dos o tres entrevistas que se le haga, como ha sucedido en el caso del encausado Chacara Castro quien inclusive indicó que si va matando más personas va tener más años de vida como seiscientos, sin importarle ir a la cárcel, al decir que pagará por su culpa estando en prisión en algún momento pero que vivirá mas años.

ii) El Médico Psiquiatra Andrey Sindeev M.Ed, determina que el acusado presenta Esquizofrenia Paranoide de tipo episódica porque recibiendo el tratamiento médico tanto en el penal de Lurigancho como en Castro Castro la persona se encontraba en estado estable de su salud mental; en cuanto a la esquizofrenia paranoide, se precisa que es una enfermedad crónica y progresiva la cual puede tener episodios tanto agudos como crónicos, cuando la persona presenta tensiones, alucinaciones, es decir, se aleja de la realidad.

iii) Además del contenido documento denominado Pronunciamiento Psiquiátrico N°027449-2019-EP-PSQ de este año se lee que todo el año ha estado tomando medicamento para la cabeza e inclusive, antes de

—

ser evaluado, esto es el 05 de abril del 2019, ha tomado pastillas en la mañana y de no hacerlo le duele la cabeza y se le aparece cosas raras.

5.15.- Si bien los dictámenes periciales no vinculan al juzgador, toda vez que no se puede simplemente adscribirse a un dictamen médico, sino que se debe analizar el objeto de probanza a la luz de las otras elementos objetivos existentes; se tiene que de todos los elementos obrantes en autos permite concluir que la manera de actuar del acusado responde al hecho de ser guiado por las voces (a decir de los médicos comandatorias), como se desprende de su manifestación de folios 37 y siguientes, donde sostuvo el citado encausado *que del cielo escucho una voz masculina que le decía "Tienes que agredir a tres o cuatro personas para que no pierdas tus años de vida o seas torturado cuando bajas a los niveles de debajo del planeta tierra"*, y además de los practicados en el juicio oral por los Médicos Psiquiatras antes enunciados.

D.- Medida de seguridad: internación

5.16.- Es indiscutible la materialidad del hecho delictivo, pues ella se encuentra plenamente acreditada conforme a los medios probatorios recabados y practicados a nivel preliminar, en la instrucción y en juicio oral. No obstante, se ha constatado la inimputabilidad del acusado, y como consecuencia de ello, no es posible la aplicación de una pena, en tanto que aquellos sujetos que no tienen la capacidad mental para comprender la prohibición del hecho sancionado por la norma penal no tienen por qué responder por sus actos, ese es el caso de la personas que padecen trastornos mentales – esquizofrenia paranoide-, toda vez que tiene un percepción equivocada de la realidad y de sus propios actos en el mundo exterior. En esa misma línea, HURTADO POZO y PRADO SALDARRIAGA han expresado que "la capacidad penal del delincuente constituye la condición previa e indispensable de la culpabilidad, por tanto también de la pena. Esto implica que la persona tenga la libertad de actuar de manera distinta a como lo hizo cuando cometió el delito (...)"⁹

⁹ HURTADO POZO y PRADO SALDARRIAGA, Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo I, cuarta edición, Lima, 2011, p. 594.

5.17.- Sin embargo, la irresponsabilidad penal del sujeto no impide ni la antijuridicidad penal del hecho ni la infracción personal de la norma. Ello se debe a que la anormalidad motivacional del sujeto no solo no impide que el Derecho penal pueda seguir desvalorando el hecho como indeseable, sino tampoco prohibírsele a su autor. En tal sentido, si bien dado la inimputabilidad del procesado se descarta la imposición de una pena, en tanto, se ha verificado la realización del hecho punible, corresponde una sanción de distinta naturaleza, como las medidas de seguridad.

5.18.- Tanto en la legislación comparada como en la legislación nacional en los respectivos códigos penales se han adoptado sistemas duales de reacción frente a los hechos criminales. Así, se han establecidos como consecuencias diferenciadas: las penas y medidas de seguridad. Al respecto MUÑOZ CONDE ha señalado que "mientras la pena constituye la respuesta frente a la culpabilidad del autor, la medida de seguridad lo es frente a su peligrosidad, entendida esta como probabilidad de comisión de futuros delitos"¹⁰. El citado autor prosigue mencionando que "las medidas de seguridad solo deben aplicarse como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo que revele la peligrosidad de su autor y ser, por tanto, post-delictuales"¹¹. Por su parte HURTADO POZO Y PRADO SALDARRIAGA han sostenido que "las medidas de seguridad son sanciones penales que se aplican judicialmente a los inimputables o imputables relativos que han cometido un hecho punible y existe el peligro de que puedan volver a cometer actos similares. Su presupuesto fundamental es la peligrosidad del agente y su objetivo principal es evitar que éste reitere su conducta antijurídica"¹².

5.19.- En el artículo 71° del Código Penal se encuentra establecido dos clases de medida de seguridad: i) la internación y, ii) el tratamiento ambulatorio. Dichas medidas tal como lo regula el cuerpo normativo citado se aplica ante la concurrencia de las siguientes circunstancias: a) Que el agente haya realizado un hecho previsto como delito; y b) Que del hecho y

¹⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal. Parte General, p, 633.

¹¹ MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal. Parte General, p, 634.

¹² HURTADO POZO y PRADO SALDARRIAGA, Manual de Derecho Penal. Parte General, p, 382.

—

de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

5.20.- Ahora, la medida de internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia, dirigidos a evitar que un sujeto peligroso nuevamente llegue a perpetrar un delito. No obstante ello, desde la perspectiva constitucional, la medida de seguridad de internación se justifica no solo porque persigue evitar la comisión de futuros delitos, sino también porque su finalidad es la recuperación de la persona. Por ello, es un exigencia constitucional que, a fin de que dicha medida cumpla su finalidad, la persona sea internada en un centro hospitalario que cuente con tratamiento médico especializado y adecuada atención profesional. Ahora bien, dicho ingreso no puede ser por un tiempo indefinido, motivo por el cual se ha previsto que *“la duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de la libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido”* (artículo 75 de CP).

5.21.- La Corte Suprema se ha pronunciado en la ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad N° 104-2005, en la cual ha desarrollado las siguientes precisiones sobre la operatividad de las medidas de seguridad:

- a) Que las medidas de seguridad son sanciones que se aplican judicialmente a los inimputables o imputables relativos que han cometido un hecho punible; que la medida de internación es privativa de la libertad y solo puede aplicarse cuando existe el peligro potencial de que el inimputable pueda cometer en el futuro otros delitos considerablemente graves. Por tanto la internación es una medida de seguridad que conlleva graves efectos restrictivos en la libertad de la persona. (...)
- b) Que, en consecuencia, tratándose de una sanción la medida de internación solo puede ser impuesta en la sentencia y luego de que en

juicio se haya acreditado la realización del delito por el inimputable y su estado de peligrosidad.

c) Que la duración de la medida de internación no puede ser indeterminada, por eso el operador judicial debe definir en la sentencia su extensión temporal, la cual, conforme lo establece el artículo setenta cinco *ab initio*, en ninguna caso puede exceder los límites cuantitativos de la pena privativa de la libertad concreta que se hubiera aplicado al procesado si hubiera sido una persona imputable

d) Que, además, la duración de la medida de internación debe ser proporcional a la peligrosidad potencial del agente y coherente con las recomendaciones que sobre el tratamiento a aplicar haya precisado el perito psiquiatra.

5.22.- En ese sentido, tal como se colige, las medidas de seguridad también están, y deben estarlo, sujetas a la observancia del principio de proporcionalidad; de ahí que el artículo 73° del Código Penal haya señalado que las medidas de seguridad *“deben ser proporcionales a la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado”*.

5.23.- En tal sentido, para determinar la duración de la medida de internación, la misma debe ser proporcional y debe atender a criterios como la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado. Asimismo, de conformidad con el artículo 45° y 46° del Código Penal, se debe valorar las carencias sociales y formación del procesado, así como, su cultura; siendo que el acusado había terminado sus estudios primarios y secundarios, y era estudiante universitario, es decir, antes de la realización del evento criminal se desenvolvía en la sociedad con normalidad a pesar del trastorno mental que padecía pues estaba controlado con la medicina que se le proporcionaba; además se debe considerar la edad del imputado toda vez que tiene incidencia en la conducta punible, en tanto que cuando perpetró el delito tenía diecinueve años de edad, y llevo a cabo el asesinato de la

—

agraviada guiado por los sentimientos de molestia como consecuencia del rechazo de parte de la víctima ante la declaración de sus sentimientos, que son propios de su edad, pero que fueron distorsionados y alterados por la enfermedad mental que padece.

5.24.-En ese orden, en principio, se avizora que el acusado es potencialmente peligroso para la sociedad, siendo que se debe aplicar como consecuencia por el hecho punible cometido, su internamiento en un establecimiento médico; en tanto que se ha verificado en juicio oral de la ratificación de los peritos que examinaron al acusado, que el imputado padece de esquizofrenia paranoide; así como, que fue la persona que acabo con la vida del agraviado; asimismo, los peritos sostuvieron que el procesado requiere tratamiento de por vida, y en los periodos de crisis debe ser supervisado cada siete días, posteriormente puede ser tratado de forma ambulatoria; asimismo, informaron que si no recibe un tratamiento adecuado puede hacer cualquier cosa, porque se encuentra alejado de la realidad de las cosas, de modo que nadie puede predecirlo. Por ende, queda acreditada la peligrosidad del acusado sino es sometido a un tratamiento para controlar los efectos de su enfermedad, siendo necesario e idóneo su internamiento en un centro hospitalario. En atención a las circunstancias precitadas, corresponde imponerle al acusado un periodo de internamiento en un Centro Hospitalario, en tanto, resulta una medida de seguridad plenamente ajustada a Derecho para lograr un tratamiento correcto del sujeto peligroso procurando su cura.

E.- El derecho fundamental a la salud mental y a la integridad personal

5.25.- Por otro lado, corresponde abordar el derecho constitucional a la salud, específicamente, el derecho a la salud mental, ello, en atención que en la praxis se genera obstáculos para la ejecución de las medidas de seguridad – internación- dictadas a favor de las personas que adolecen de enfermedad mental.

5.26.- Ya el Máximo Intérprete de la Constitución ha tenido oportunidad de manifestarse sobre el derecho a la salud mental, precisando lo siguiente: i)

—

el derecho a la salud mental es parte integrante del derecho a la salud; ii) el derecho a la salud tiene como único titular a la persona humana; iii) el derecho a la salud mental tiene como contenido el derecho a disfrutar del mayor nivel posible de salud mental que le permita a la persona humana vivir dignamente; y, iv) la salud protegida no es únicamente la física, sino que comprende, también, todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico y mental de la persona humana (Exp. 2480-2008-AA/TC, fundamento 11; Exp. 03426-2008-PHC/TC, fundamento 8).

5.27.- El derecho a la salud en todas sus manifestaciones, ya sea mental o física, se encuentra reconocido por los tratados internacionales asumidos por nuestro país. Así, el artículo 12º, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. A su vez, el artículo 7º de la Constitución señala que todas las personas “tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”.

5.28.- Asimismo, el artículo 5º, inciso 1 y 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y que, “4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas”.

5.29.- Por otro lado, el derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 2º.1 de la Norma Fundamental, que señala que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el derecho a la integridad personal se encuentra vinculado con la dignidad de la persona, el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad

personal. Tiene implicación con el derecho a la salud en la medida que la salud tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo así en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo (Exp. N° 6057-2007-PA/TC, fundamento 6; Exp. 03426-2008-PHC/TC, fundamento 11).

5.30.- En la legislación ordinaria, el artículo 11° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, prescribe que: “El alcoholismo, la farmacodependencia, los trastornos psiquiátricos y los de violencia familiar se consideran problemas de salud mental. La atención de la salud mental es responsabilidad primaria de la familia y del Estado”.

5.31.- Así, parece no haber duda sobre el reconocimiento del derecho a la salud mental tanto por la legislación internacional como por la normatividad interna. Tal como se desprende, es una obligación del Estado establecer políticas para el tratamiento y rehabilitación de las personas que adolecen enfermedades mentales (esquizofrenia, paranoia, depresión, etc), dentro de las que se incluyen a las personas sujetas a medidas de internación se encuentran en un estado de especial vulnerabilidad.

5.32.- En tal sentido, resulta un imperativo de carácter convencional, constitucional y legal que las medidas de internación dispuestas por el órgano jurisdiccional sean ejecutadas, toda vez, que se trata de asegurar el derecho a la salud mental del favorecido.

En consecuencia, no resulta válido los argumentos sobre las deficiencias del propio Estado para evitar el cumplimiento de un mandato judicial que dispone la internación de una persona que padece una enfermedad mental a efectos que sea sometida a un tratamiento especializado.

4.33.- En efecto, la violación del derecho fundamental a la salud mental puede suponer a la vez la violación de otros derechos fundamentales, como son el derecho a la vida, a la integridad física o al libre desarrollo de la personalidad. En el caso, tal como ha manifestado los Médicos Psiquiatras Flor de Maria Salazar Rojas, Andrey Sindeev, M.Ed., en la sesión de

—

audiencia número cuatro determinaron que el acusado debe estar con tratamiento medicamentoso supervisado por persona o institución; de este modo queda acreditado de manera objetiva que el internamiento del favorecido **Huber Chcara Castro**, en un centro destinado para personas condenadas a pena privativa de la libertad, en lugar de encontrarse internado en un centro hospitalario a efectos de recibir un tratamiento médico especializado que le permita conservar su estado de normalidad orgánica funcional tanto física como mental, por padecer de esquizofrenia paranoide, vulneraría por omisión de manera concurrente los derechos fundamentales a la salud y a la integridad personal, por lo que su internamiento en un centro hospitalario debe realizarse de forma inmediata, pues el acusado se encuentra en una situación de riesgo palpable, toda vez que no recibe un tratamiento médico especializado que haga posible su rehabilitación de su salud mental por estar en un establecimiento de naturaleza distinta a la que sus necesidades exigen de acuerdo con la enfermedad que padece.

6.- ASPECTOS SOBRE EL OBJETO CIVIL

6.1.- El hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal de un delito sino también civil, porque moviliza todo el sistema jurídico de un Estado, claro está, con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente de esa responsabilidad. Por ello, la última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino también la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados, este resarcimiento es la llamada reparación civil¹³.

La Reparación Civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyendo tanto los daños morales, como los materiales. Para aspirar a la Reparación Civil se tendrá que probar su existencia, determinar su identidad y practicar debidamente su liquidación, de manera objetiva, considerando los efectos nocivos de la realización del delito imputado. Asimismo, para fijar el monto de la reparación civil, debemos de tomar en

¹³ Código Penal, edición 1995, del Dr. Luis Bramont Arias y Luis Bramont Torres, Pag. 295 y 296.

—

cuenta lo establecido en el artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, y la posibilidad real y efectiva de su cumplimiento.

Por lo cual – en principio- toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trátase de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible. No obstante, como se ha afirmado SILVA SÁNCHEZ, “la llamada responsabilidad civil ex delicto no se diferencia sustancialmente de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, de la responsabilidad por daño, radicando su única peculiaridad en que el hecho que causa el daño es, a su vez, penalmente antijurídico”¹⁴. Es así, que no existe diferencia de las reglas de la responsabilidad civil aplicadas en el proceso civil y en el proceso penal, toda vez, que la misma no se fundamenta en el delito en estricto, sino en el daño. Bajo esa orientación se encuentra regulado la reparación civil en nuestro Código Penal, ello se desprende la técnica legislativa empleada en el artículo 93° que a la letra prescribe que la reparación comprende: i) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, ii) la indemnización de los daños y perjuicios. Así, nuestro Código sustantivo hace referencia a los daños causados por el delito o aquellos que se haya derivado de aquel, pero solo al daño y no al delito en estricto. En tal sentido, la reparación civil va depender de la existencia de un daño al bien jurídico de la víctima derivada de la conducta del imputado, independientemente si este al mismo tiempo configura un delito o no.

Como ha sido dilucidado ampliamente en los considerandos anteriores, en el presente caso no se está ante un delito, toda vez, que no es posible imputarle la realización del hecho criminal al acusado, en tanto, se acreditado su incapacidad mental como consecuencia de la esquizofrenia paranoide que padece. Sin embargo, se ha determinado del juicio de

¹⁴ SILVA SÁNCHEZ, «¿“ex delicto”? Aspectos de la llamada “responsabilidad civil” en el proceso penal», InDret, 03/2001, p. 2. Ver en línea: www.indret.com.

—

tipicidad y antijuridicidad, la realización de un hecho ilícito por parte del agente, que si bien va incidir en la exención de la imposición de una pena, no tiene el mismo efecto a nivel de la responsabilidad civil derivado del daño ocasionado. En ese orden, dado que la antijuridicidad de una conducta está referida a la contraposición de aquella con todo el ordenamiento jurídico, y la misma se encuentra acreditada, toda vez que no existe una causa de justificación para el actuar del acusado, y en tanto que, se ha generado un daño a un interés jurídicamente protegido (la vida de la víctima), se debe resguardar la pretensión resarcitoria ejercitada en el proceso por la parte civil, a efectos de que sean resarcidos económicamente los deudos del agraviado.

En consecuencia, a efectos de ponderar la pretensión resarcitoria se debe evaluar el significado de la vida en estricto, y el proyecto de vida planificado por la propia víctima, que como se desprende del caso era la de desarrollarse a lo largo de su vida adulta como profesional era estudiante del cuarto ciclo de la Facultad de Psicología en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; siendo que su meta trazada a corto, mediano o largo plazo por la víctima y su familia se vieron frustrados por el infortunio de su deceso a manos del acusado.

En tal sentido, no se puede reducir el daño al proyecto de vida con un daño a la estructura psicosomática del sujeto, sino que ambos son diferentes ámbitos de evaluación sobre la cual recae la indemnización. A Por un lado, si bien la vida humana como tal no se puede valorar económicamente, se debe imponer una indemnización proporcional como monto de referencia para reparar los daños evaluando la forma como se perpetró el delito que ocasionó la muerte de la víctima; y en cuanto a ese aspecto se tiene que fue ultimado por el procesado con un cuchillo. Y por otro, el daño al proyecto de vida, que trasciende al daño psicosomático para comprometer, el sentido mismo de la vida del sujeto; y como se ha desarrollado en líneas precedentes se ha frustrado los proyectos personales que tenía el agraviado continuar sus estudios en la carrera de psicología; por ende, de los factores extrapatrimoniales antes mencionados, se debe imponer en la suma de

ochenta mil soles como monto por concepto de reparación civil en beneficio del agraviado o sus herederos legales.

PARTE RESOLUTIVA

VII.DECISIÓN

Fundamentos por los cuales , la Cuarta Sala Penal de Lima Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, valorando las pruebas con arreglo a la sana crítica y administrando justicia a nombre de la Nación, aplicación a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar del Código Penal, artículos, veinte inciso primero, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco, del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales,

FALLAN:

- I. DECLARANDO EXENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL por INIMPUTABLE a HUBER CHACARA CASTRO, del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - HOMICIDIO CALIFICADO MEDIANTE CRUELDAD Y ALEVOSIA (inciso 3 artículo 108 del Código Penal)., en agravio de Erik Kevin Arenas Sierra.-**
- II. IMPONIENDOLE LA MEDIDA DE SEGURIDAD de INTERNAMIENTO POR EL TÉRMINO DE VEINTE AÑOS.**
- III. DISPUSIERON:** se oficie a la autoridad correspondiente del Centro de Internación Hospital de Salud Mental Honorio Delgado - Hideyo Noguchi para su internación y para que cada seis meses remita al Juez de la causa una pericia circunstanciada que dé información

sobre la necesidad de mantener la medida de internación aplicada, conforme lo exige el artículo setenta y cinco del Código Penal.

- IV. **Le FIJARON:** En la suma de **OCHENTA MIL SOLES (S/. 80.000.00 soles)** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de los herederos legales del agraviado **Erik Kevin Arenas Sierra**.
- V. **ORDENARON:** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista orden de detención dictada en su contra ordenada por otra autoridad jurisdiccional competente, oficiándose.
- VI. **MANDARON:** que consentida y ejecutoriada que se la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonio de condena, se inscriba en el registro judicial respectivo, conforme lo dispone el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales. Archivándose definitivamente los actuados; con aviso al Juez de la causa.

S.S

VENTURA CUEVA

ESCOBAR ANTEZANO

CARRANZA

PANIAGUA

Presidente

Juez Superior

Jueza Superior y

DD